

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00062-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

LLAMADAS EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

INFORME SECRETARIAL

Pasa a su Despacho proceso de la referencia, informándole sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado contra el numeral 6 del auto de fecha 6 de octubre de 2023. Así mismo se informa que se surtió el traslado del recurso mediante fijación en lista No. 002 del 30 de octubre de 2023. Por último, se informa que se allegaron contestaciones de los llamamientos en garantía de las aseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Sírvase proveer. Barranquilla, 1 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra del numeral 6 de providencia de fecha 6 de octubre de 2023 que dispuso: "SEXTO: NEGAR la oposición al llamamiento en garantía presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con lo señalado en la parte considerativa."

La providencia atacada fue notificada por estado No. 27 del 9 de octubre de 2023, y el escrito contentivo del recurso fue allegada al correo electrónico del Despacho el día 11 de octubre de 2023, esto es, dentro del termino legal previsto para tal fin en el artículo 63 del C.P.T.-S.S.

Radica la inconformidad de la recurrente en indicar que se resolvió de fondo la relación sustancial del llamamiento en garantía, considerando que este actuar del Despacho vulnera las garantías procesales de su defendida.

El articulo 66 del C.G.P. aplicable al rito laboral por integración normativa del articulo 145 del C.P.T. y S.S., dispone sobre el tema en controversia:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 035 del 4 de diciembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.

Barranquilla, el secretario, LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." (Subraya para enfatizar).

Ahora bien, revisada la providencia recurrida, emerge con claridad que si bien por error involuntario en el numeral sexto, se dispuso "NEGAR la oposición al llamamiento", de la lectura de las consideraciones esbozadas en dicho auto, se evidencia que no se resolvió de fondo la oposición presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., pues el precedente jurisprudencial citado en tal providencia, y los argumentos expresados, solo se refieren a la procedencia de su vinculación en los procesos en donde se discute la ineficacia o nulidad del traslado régimen pensional.

Por tanto, en aras de atender a la realidad procesal y como quiera que la parte considerativa y la resolutiva deben llevar correspondencia, se ordenará dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral sexto de la providencia, aclarándose que se dirime el pronunciamiento de fondo de la oposición, al momento de dictarse sentencia que en derecho corresponda.

De igual manera, se advierte que las llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., fueron notificadas personalmente de la admisión de la demanda el 25 de septiembre de 2023, allegando contestaciones en la fecha del 9 y 10 de octubre de la misma anualidad respectivamente; esto es, dentro del término legal, por lo que, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a admitir las contestaciones.

Por su parte, si bien no se observa constancia de notificación de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se allego contestación en la fecha del 26 de octubre de 2023, por lo que se le tendrá notificada por conducta concluyente y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a admitir la contestación.

La llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., aporta certificado de cámara de comercio, en el cual se observa que quien presenta la contestación de la demanda, es decir, el Dr. ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA identificado con C.C. No. 72.187.410 y T.P. No. 84.670 del C.S.J. lo hace en calidad de apoderado general de la demandada, por lo que, revisada la documentación aportada, se le tendrá como su apoderado judicial para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, la COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A. presenta escrito mediante el cual, a través de tu Representante Legal para funciones judiciales, confirió poder al Dr. MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.162.081 y con tarjeta profesional número 372.892, por lo que se tendrá como su apoderado judicial para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 035 del 4 de diciembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.

Barranquilla, el secretario, LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla

En igual sentido, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. aporta escritura publica No. 5107 del 5 de mayo de 2004, mediante la cual confiere poder general al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39.116, por lo que se tendrá como su apoderado judicial para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Por último, se aporta escrito mediante el cual el Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 y con tarjeta profesional número 101.847, abogado que en auto previo se tuvo como apoderado de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., otorga sustitución de poder a la doctora ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES identificado con cédula No. 1.129.577.745 y T.P. No. 216.357 del C.S.J., por lo que se le concederá autorización para actuar como apoderada sustituta del Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ para la defensa de los intereses de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en la forma y términos que indica el escrito de sustitución del poder a ella conferido, como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el art. 75 del C.G.P.

Revisado el trámite surtido hasta este momento por el Juzgado de Origen, se advierte en este estadio procesal la necesidad de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 6 de la providencia de fecha 6 de octubre de 2023, e indicarse que la oposición al llamamiento en garantía, se resolverá de fondo al momento de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: ADMITIR las contestaciones de demanda y oposición al llamamiento en garantía presentadas por las aseguradoras MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: TENER a la doctora ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES identificada con cédula No. 1.129.577.745 y T.P. No. 216.357 del C.S.J., como apoderada sustituta del Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ para la defensa de los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: TENER al Dr. ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA identificado con C.C. No. 72.187.410 y T.P. No. 84.670 del C.S.J. como apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, para los fines y efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER al Dr. MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.162.081 y con tarjeta profesional número

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 035 del 4 de diciembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.

Barranquilla, el secretario,

LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla 372.892, como apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

SEXTO: TENER al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39.116, como apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

SEPTIMO: SEÑALAR el 1 de febrero del año 2024 a la hora de las 8:00 A.M., como fecha y hora para la práctica de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS, a través de la plataforma LifeSize.

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

NOVENO: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2023 y del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00062-00

Página4